

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CALI.

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN 76 001 4003 020-2018-1014 00

En Santiago de Cali, siendo las nueve (9:00) horas de la mañana, del día de hoy Veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas en el auto No. 1738 del 6 de mayo de 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble ubicado en la **CARRERA 94 D No. 1 C - 61**, DEL BARRIO JORDAN DE CALI, dentro del presente PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA, INSTAURADA POR DORA INES CAICEDO DE OSORIO en contra de JOSÉ OVER DUQUE MARIN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Seguidamente la Suscrita Juez VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- VALLE, constituye el recinto en audiencia pública y declara legalmente abierta la diligencia. A la hora y fecha señalada se hace presente la apoderada judicial de la parte demandante Dra. AIDE PRADO MANRIQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.261.584** de Cali, y T.P. No. 24.874 del C.S.J., igualmente se hace presente el Dr. **HAROLD VARELA TASCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.604.674** de Cali, quien ha sido designado previamente como perito de bienes inmuebles y manifiesta al Despacho que acepta el cargo a él encomendado, razón por la cual se le toma posesión del cargo citado, jurando realizar su labor conforme a su leal saber y entender; por lo tanto queda debidamente posesionada. La apoderada judicial de la parte actora citada se encarga de trasladar el Despacho hasta el bien inmueble objeto de la Diligencia ubicada en la **CARRERA 94 D No. 1 C - 61**, del barrio JORDAN de CALI, en donde fuimos atendidos por: LUZ STELLA BUITRAGO GONZALEZ, identificada con la C.C.#31.527.596 de Jamundí, quien permite el ingreso del despacho al predio de manera voluntaria, y manifiesta que es Hermana por parte de Madre de la Actora DORA INES CAICEDO GONZALEZ (quien usa el apellido de su esposo "DE OSORIO"), y vive en el predio con el esposo, un hijo y una hermana ONEIDA BUITRAGO GONZALEZ, desde hace aproximadamente veintiún (21) años, no cancela arrendamiento. Se procede a verificare los **LINDEROS del predio**, con el apoyo del auxiliar de la justicia verifica los linderos así: Por el **NORTE** con predio demarcados con el Nro. 1 C-24 y 1 C-30, de la Carrera 94 C, en extensión de 10.50 metros lineales; **SUR**: con vía publica vehicular, que da sobre la Carrera 94D, en extensión de 10.50 metros lineales; Por el **OCCIDENTE**: con el predio demarcado con el Nro. 1 C-53, de la Carrera 94 D, en extensión de 23.60 metros lineales y por el **ORIENTE**: con el predio demarcado con el Nro. 1 C-77 de la Carrera 94 D, en extensión de 23.60 metros lineales CONSTANCIA: Es de observar que el lindero Norte, cobija la nomenclatura de dos predios. Y las medidas lineales, son las

vertidas en la demanda, al igual que su nomenclatura. **DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE:** Se trata de un lote de 247.80 metros cuadrados (más sin embargo, el certificado de Tradición, corresponde a un predio de 102 metros cuadrados). Se ingresa al predio por la Carrera 94 D # 1 C- 61, por una grada en cemento. En el inmueble hay una construcción de un piso, que consta de Salacomedor, cuatro alcobas, dos de ellas levantadas en ladrillo, una de ellas con baño completo, una alcoba en ladrillo y esterilla, otra levantada solo en esterilla, donde está acondicionada de manera rustica la cocina con una lavaplatos sostenido en estructura de hierro, no empotrado en la pared. Hay un patio, en parte con cemento rustico y parte en tierra, donde se observa un sembrado de plátano al fondo. Con sanitario, baño y lavadero. El techo en zinc, eternit y esterilla. Las paredes en ladrillo y esterilla sin repellar. La puerta principal es una reja de hierro, dos alcobas con puertas en lámina metálica, y las otras dos alcobas con puertas en madera, al igual que la que da acceso al patio. Los pisos son en cemento rústico. El predio tiene servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, línea telefónica Nro. 370 34 44. Su estado de conservación es deficiente, e inconcluso. Es todo.

Se deja constancia que no se presentó ninguna oposición jurídica a la práctica de la diligencia judicial. E igualmente que en el frente del predio hay una (1) vallas, con las medidas establecidas en el Código General del Proceso, y corresponden a la DEMANDANTE.

Presente el auxiliar de la justicia, el Despacho le solicita que aporte un **dictamen pericial** en donde haga una descripción completa del predio, con su área, linderos, composición del mismo, identificación y ubicación del inmueble; si la señora DORA INES CAICEDO DE OSORIO ejerce alguna explotación económica en el predio; y determinar si el inmueble es de Interés social y aportar fotografías del mismo. Se le otorga un término de **diez (10) días** para que rinda la experticia ante el Despacho, y se le deja de presente que debe asistir a la audiencia programada para el día **16 DE JUNIO DE 2021 a las 09:00 a.m.** Presente el Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, manifiesta al Despacho que acepta el encargo encomendado y solicita un anticipo para su gestión de \$ 500.000= (Quinientos mil pesos moneda corriente.) La Juez acepta la solicitud del Anticipo, el cual será cancelado por la apoderada de la parte actora en el lapso de cinco (5) días. Es todo se cierra la diligencia siendo las once de la mañana, y es firmada por todos los que participaron en la misma.

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO.

APODERADA
 DTE:

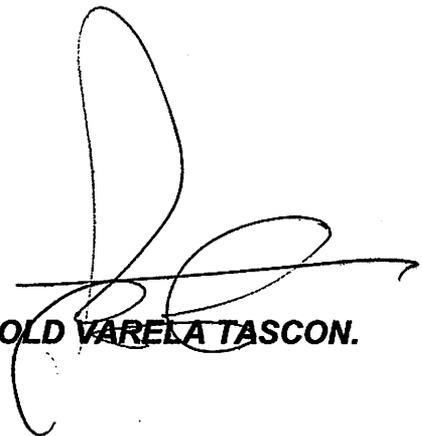

DRA. AIDE PRADO MANRIQUE.

ATENDIO LA

DILIGENCIA:

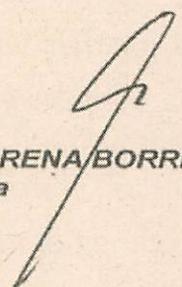
Luz Stella Buitrago G.
LUZ STELLA BUITRAGO GONZÁLEZ.

EL PERITO:


HAROLD VARELA TASCÓN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de junio de 2021. A despacho de la Señora Juez el presente Proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria de Dominio de Menor Cuantía, para realizar revisión antes de la Audiencia programada. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2226

RADICACIÓN 76 001 4003 020- 2018- 01014 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose realizado la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el predio ubicado en **CARRERA 94 D No. 1 C - 61**, del Barrio JORDAN de CALI, con la presencia del Perito en bienes inmuebles, Dr. Harold Varela Tascón; el Despacho al igual que el Perito, advierten que el inmueble objeto del proceso de pertenencia tiene un área muy superior al área consignada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-746344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo tanto, en el Acta de la Inspección Judicial, quedó registrada la siguiente información: "...**DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE**: Se trata de un **lote de 247.80 metros cuadrados** (más sin embargo, el certificado de Tradición, corresponde a un predio de 102 metros cuadrados)..." Y se dejó la siguiente: "...**CONSTANCIA**: Es de observar que el lindero Norte, cobija la nomenclatura de dos predios. Y las medidas lineales, son las vertidas en la demanda, al igual que su nomenclatura..."

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el inmueble sobre el cual recae la demanda de Declaración de Pertenencia Extraordinaria de Dominio de Menor Cuantía, tiene que estar perfectamente identificado con sus linderos y área, el Despacho decretará Pruebas de Oficio, para mejor proveer.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar Prueba de Oficio* de conformidad con el art. 169 C.G. del P., con el fin de que el predio objeto del proceso Verbal de Pertenencia Extraordinaria de Dominio de Menor Cuantía y distinguido con el folio de Matrícula inmobiliaria Nro. **370-746344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quede claramente especificado en el proceso, y se puedan verificar los hechos de la demanda y la información evidenciada en la Inspección Judicial, realizada por el despacho el 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: *Por lo anterior, ORDENAR* a la parte actora que en el **término de veinte (20) días**, aporte al proceso los soportes de la división de propiedad de mayor extensión del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-84453 de la O.R.I.P., **en donde se logre aclarar y dilucidar la razón por la cual el predio objeto del presente proceso tiene un área real de 247.80 metros cuadrados**, y en la oficina de registro de instrumentos públicos, en la **PARTICIÓN MATERIAL** realizada en el proceso de **SUCESION INTESTADA** del Causante **JULIO CESAR GIRALDO HENAO**, le asignaron el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-746344** con un área de **102 metros cuadrados**. Es necesario tener en cuenta, que en el trabajo de Partición de la Sucesión citada en precedencia, y adelantada ante el Juzgado Primero de Familia de Cali, no existe ningún lote con una área de **247.80 metros cuadrados**.

TERCERO: A costa de la parte actora, Oficiar a la **Oficina de Catastro del Municipio de Santiago de Cali**, para que en el **término de veinte (20) días**, remitan a este Despacho y para éste proceso el **CERTIFICADO DE PLANO PREDIAL CATASTRAL CPPC**, donde consten las **MEDIDAS, ÁREA Y LINDEROS** del siguiente predio:

ID PREDIO Nro. F064200260002

Comuna 18.

Dirección: k 94 D # 1C-61

Código Único: 0118150033002600020026

Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-746344 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia, **se suspende la AUDIENCIA** (programada en el auto 1738 de fecha mayo 6 de 2021), **la cual se**

199

había fijado para el 16 de JUNIO del año 2021, a las 9:00 a.m., misma que será programada cuando se surta el plazo fijado en precedencia.

QUINTO: Teniendo en cuenta la necesidad de la Prueba de oficio decretada en esta providencia, se hace necesario **PRORROGAR EL TERMINO PARA RESOLVER la instancia, por seis (6) meses. (art. 121 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 093 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-4-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 2178
RADICACIÓN 760014003020-2019-00277-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a que la parte demandada solicita el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODUCIR los Oficios No. 3491 y 3492 de fecha 26 de agosto de 2019, dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE y a las ENTIDADES BANCARIAS.

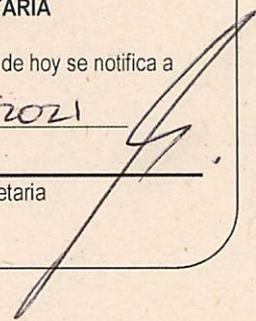
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-06-2021

La Secretaria



50

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO presentado por JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ, Contra GABRIELA YANKOVICHI NIEVA con radicación: 2019-00809, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2179
RAD: 760014003020 2019 00809 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que la Sra. GABRIELA YANKOVICHI NIEVA, solicitó el desarchivo del presente proceso y la devolución de los depósitos judiciales que obren dentro del presente asunto, una vez revisada la página del banco agrario de depósitos judiciales que se lleva en este Despacho, se observa que no existe ningún depósito judicial a buena cuenta de esta Litis, tal y como se había manifestado en auto anterior.

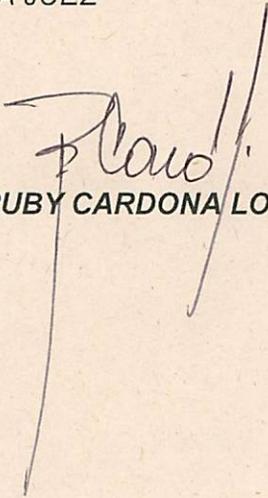
Solicita además, la entrega de los oficios de desembargo librados cuando se terminó el presente litigio; siendo procedente lo anterior, se procederá a dar cita para la recepción de los mismos el día quince (15) de junio de 2021 a las 11:00 de la mañana. En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la devolución de depósitos judiciales, por cuanto no existe ningún depósito judicial a buena cuenta de esta Litis.

SEGUNDO: CITAR a la parte demandante para el día el día quince (15) de junio de 2021 a las 11:00 de la mañana, para que retire los oficios de embargo solicitados.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-06-2021

La Secretaria

Rad. 2019-00809-00
CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con solicitud. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1961
RAD: 76001 400 30 20 2019-01012 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro de este trámite, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora con el escrito de demanda, solicita se decrete el embargo y retención de mesadas pensionales del ejecutado. El despacho a través de proveído del 05 de febrero de 2020 le indicó que: "...previo a resolver la solicitud de embargo de las mesadas pensionales del demandado, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue... certificación de asociado del demandado... a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO COOPCEANO" Para tal efecto el juzgado concedió cinco días contados a partir de la notificación de dicha providencia.

Ahora bien, el 11 de mayo de los corrientes, el mandatario judicial allega el documento requerido por esta instancia, sin embargo, al leer la medida que pretende sea decretada se percata el despacho que no es procedente acceder a ella toda vez que no señala taxativamente cuál es la entidad que está cancelando la mesada pensional al ejecutado.

En virtud de lo anterior, y previo a resolver sobre lo pertinente, se concederán a la parte interesada cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que informe al Despacho a cuál fondo de pensiones se encuentra afiliado el señor FERNANDO TENORIO FRANCO y así mismo poder emitir el oficio dirigido a dicha entidad. Lo anterior, so pena de tener por desistida la pluricitada medida; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho a cuál fondo de pensiones se encuentra afiliado el señor FERNANDO TENORIO FRANCO. Lo anterior, so pena de tener por desistida la medida solicitada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 093 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 04-06-2021

La Secretaria

28

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PH contra AMEL INVERSIONES S.A.S. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2026

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00054 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la parte actora allega documentos contentivos de la notificación personal realizada a la ejecutada dentro del presente trámite.

Sin embargo, da cuenta esta instancia que la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que dentro del documento enviado se indicó que el proceso de la referencia cursa en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, lo cual no obedece a la realidad.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

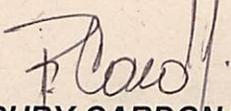
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora que obra a folios 25 a 27, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la

demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

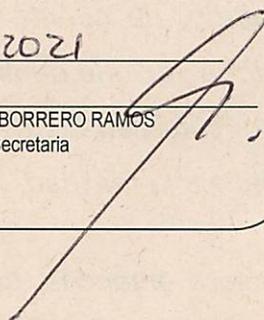
NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

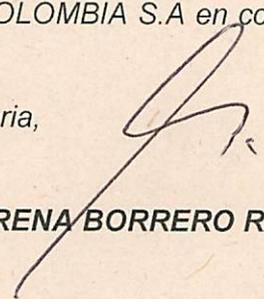
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-06-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



35

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de ERICA CONSTANZA PAY LOSSA. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

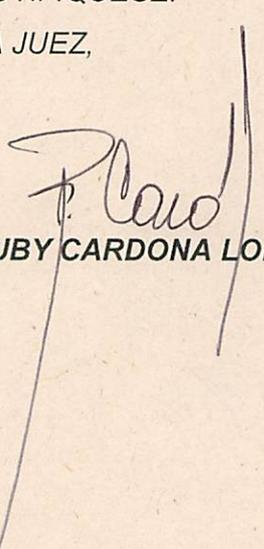
AUTO No. 2027
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00125 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva ERICA CONSTANZA PAY LOSSA del auto No. 1431 del 03 de julio de 2020 coercitivo de pago y del auto No. 1759 del 28 de abril de 2021 que aceptó la reforma a la demanda, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

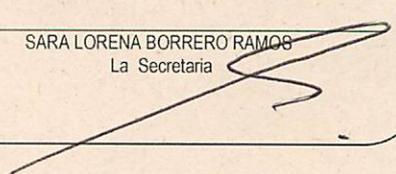
Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUN - 4 - 2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de ERICA CONSTANZA PAY LOSSA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2028
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00125 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: JUN-4-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1867

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAMES TORO ROSAS
DEMANDADO:	LISA ANN RICHARDS Y EDWARD LEROY ANDERSON
RAD:	76 001-4003-020-2020-00743-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1278 del 05 de abril de 2021, notificado en estado el día 12 de abril del mismo año, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora y lo requirió para que notificara de forma efectiva a los ejecutados de conformidad con los Artículos 291 y 292 del CPG o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente centra su inconformidad, en el hecho de que el despacho en el auto recurrido indicó: ... “No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que la notificación no se surtió en debida forma, pues tal y como se estipuló en el numeral SEGUNDO del auto No. 0835 del 26 de febrero de 2021, dicha providencia “se notificará conjuntamente con el auto No. 0178 del 21 de enero de 2021”, lo cual no se tuvo en cuenta al notificar a los aquí ejecutados; pues si bien es cierto el mandatario judicial indica que anexó dicha providencia a la notificación, dicha ritualidad no sule por sí misma el acto mismo de su notificación...” y en consecuencia se ordenó glosar son consideración los escritos de notificación y además se le requiere para que en el término de 30 días proceda a realizar la notificación efectiva a los ejecutados.

Sostiene que logra demostrar que cumplió con la carga procesal impuesta en los autos No. 1278 del cinco de abril de 2021 y No. 0835

del 26 de febrero de 2021, respecto de la notificación a la parte ejecutada, a quien se le notificó personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y se le adjuntaron las demás actuaciones surtidas en el trámite ejecutivo, dando cumplimiento a lo reglado en el Artículo 290 del CPG en armonía con el Artículo 8 del Decreto 2020.

Sostiene que incurrió el despacho en error al desestimar las notificaciones personales realizadas a los ejecutados, por no haberse indicado que se notificaba junto con el auto de mandamiento ejecutivo, el auto que lo corrigió, pasando por alto lo dispuesto en la norma procesal, la cual taxativamente indica cuales son las providencias que se tienen que notificar personalmente

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

El Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación,** incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negrilla y subrayas del juzgado)

Conforme a lo anterior entonces, encuentra el despacho que habiéndose realizado la notificación al señor EDWARD LEROY ANDERSON de conformidad con la precitada norma, es totalmente válido que la providencia que corrigió el mandamiento de pago fuera anexada a los documentos remitidos en el correo electrónico enviado al ejecutado, sin que el hecho de no haber nombrado la fecha de emisión de la misma en su encabezado sea óbice para tener como no válida la notificación.

En atención a lo anterior, el juzgado revocará el Auto No. 1278 del 05 de abril de 2021 y tendrá por notificado al ejecutado en la forma prevista en el pluricitado decreto.

Ahora bien, frente al memorial allegado por el mandatario judicial de la parte actora el 12 de abril de 2021, en el cual aporta la constancia de notificación realizada a la señora LISSA ANN RICHARDS de conformidad con lo reglado en el Artículo 291 del C.G.P., debe indicarse al memorialista que si bien es cierto en el mes de Junio de 2020 se expidió el Decreto 806, no es menos cierto, que el mismo, no abolió las disposiciones que respecto a la notificación personal contiene el Código General del Proceso.

Así las cosas, el togado debe tener presente, que el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, pero NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, si tanto en su escrito, como en el citatorio que remite a la ejecutada, sostiene que lo hace como regla el Art 291 ibídem, debe plasmar en el documento el contenido de dicho articulado.

Ahora bien, lo que se pretende indicar al profesional del derecho, es que no importa con cuál de las dos normas realice las notificaciones, sea el C.G.P. y/o Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no debe mezclarlas entre ellas.

Frente a lo expuesto, y en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional les asiste a los demandados, es que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

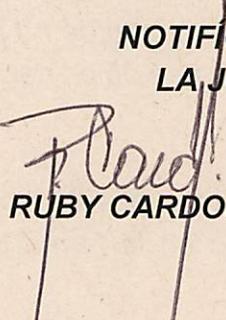
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1278 del 05 de abril de 2021 (fl. 84), notificado en estado del 12 de abril del mismo año, en el sentido de tener como válida la notificación realizada al ejecutado EDWARD LEROY ANDERSON conforme al Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la notificación realizada a la señora LISSA ANN RICHARDS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00743
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 093 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

RADICACIÓN: 7600140030202021-00011-00

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos



Medellín, 14 de mayo de 2021

Código interno Nro 77696438 (favor citar al responder)

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL CALI

Respuesta al Oficio No. 704

Rad: 76001400302020210001100

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

SARA LORENA BORERO RAMOS

Oficio N° 704
Demandante COOPERATIVA PROSPERAR
Valor del Embargo \$ 66,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
HAROLD CAICEDO HIDALGO 16685583	Cuenta Corriente - 5716	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio R.

Nancy Bibiana Palacio

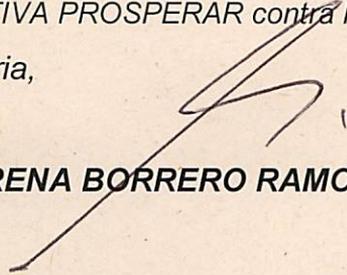
Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26-85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas
Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia.
Commutador: 4040000 correo electrónico Requerinf@bancolombia.com.co

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA PROSPERAR contra HAROLD CAICEDO HIDALGO. Sírvase proveer.

La Secretaria,



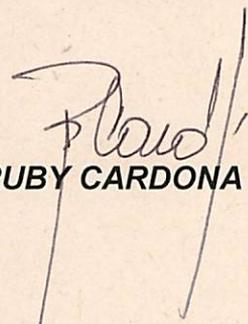
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2030
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00011 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que obra a folio 16 y 17 (cdo 2), allegado por BANCOLOMBIA, en el cual informa sobre la imposibilidad de acatar la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 704 del 12 de febrero de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

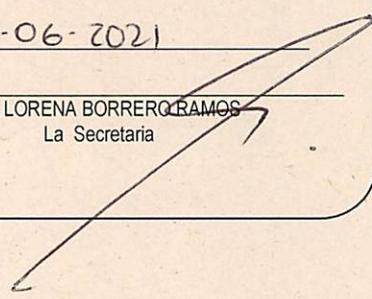
NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>093</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>04-06-2021</u></p> <hr/> <p>SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria</p>



SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA PROSPERAR en contra de HAROLD CAICEDO HIDALGO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2029
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00011 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva HAROLD CAICEDO HIDALGO del auto No. 695 del 12 de febrero de 2021 coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-06-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

13

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por ELIANA AGUILAR contra JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1962

RADICACION 760014003020 2021 00068 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por ELIANA AGUILAR, contra JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, el apoderado de la parte actora aporta el certificado de tradición del vehículo de placa CJG-468 donde consta la inscripción de la medida de embargo, por lo que es procedente ordenar su decomiso.

Ahora bien, se observa que dentro del documento allegado en el ítem de PENDIENTES se menciona a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE SANTIAGO DE CALI con el Oficio No. 50000-6-808868-D335-D-10 de fecha 09-12-2009; por tanto, se oficiará a dicha institución para que arrime a este despacho información sobre dicha anotación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el decomiso del vehículo clase AUTOMOVIL de placas CJG-468, Marca MERCEDEZ BENZ, Línea ML 430, Motor 72E3XA062654, Carrocería SIN CARROCERÍA Color BURGUNDY, Modelo 1999, Chasis 4JGAB72E3XA062654, Servicio PARTICULAR, propiedad del demandado **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ C.C. 16.608.468.**

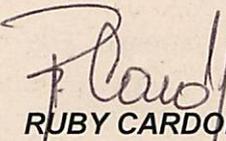
2.- Para el efecto **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali-Valle, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: Establecimiento de comercio "**BODEGAS JM**" Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio "**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico

Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali . Librense los comunicados.

3.- OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE SANTIAGO DE CALI para que allegue con destino a este proceso, información del Oficio No. 50000-6-808868-D335-D-10 de fecha 09-12-2009, que aparece en el Certificado de Tradición del Vehículo de placas CJG-468, propiedad del señor **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ** identificado con la **C.C. 16.608.468**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

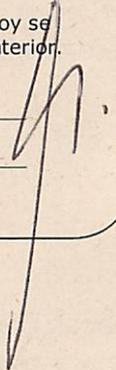
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-06-2021

La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ELIANA AGUILAR en contra de JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

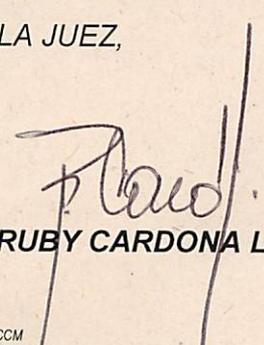
AUTO No. 1960
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00068 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ del auto No. 803 del 23 de febrero de 2021, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

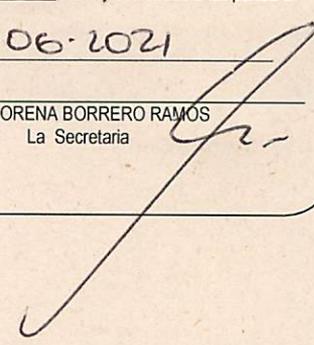
Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-06-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda adelantada por CRESI SAS contra NAYIEBER CASTILLO DE ESCOBAR, para proveer sobre la solicitud de corrección de número de tarjeta profesional del apoderado judicial y sustitución de poder.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2144

RAD: 76001 400 30 20 2021 00141 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de numero de la tarjeta profesional plasmado en el auto Nro. 1170 del 19 de marzo de 2021, y allega sustitución de poder, consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - CORREGIR el numeral tercero del auto Nro. 1170 del 19 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el numero de la tarjeta profesional del apoderado judicial de la parte actora José Danilo Monsalve es **214.481 del C.S. de la J.**, y no 178.722 como erróneamente se había citado, quedando así,

“...**RECONOCER** personería al Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA con T.P. Nro. 214.481 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART.74 del C.G.P).”

2.-El resto de la providencia queda incólume.

3.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del Código General del Proceso.

4.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la T. P. No. 1.144.043.088 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto, como apoderada judicial del demandante BANCO AV VILLAS en la forma y términos del mandato conferido.

5.-NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago Nro. 1170 del 19 de marzo de 2021 obrante a folio 12 y vto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

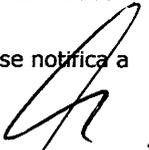
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2088

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00201 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno

(2021)

Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en un error en el auto Nro. 1509 del 09 de abril de 2.021, al indicar que el señor Luis Álvaro Huertas Arango debía pagar a favor del señor Luis Fernando Lopez Avendaño dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto determinada suma de dinero, siendo que lo correcto ordenar al señor Luis Fernando Lopez Avendaño **PAGAR A FAVOR** del señor Luis Álvaro Huertas Arango, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 1 del auto No. 1509 del 09 de abril de 2.021, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS FERNANDO LOPEZ AVENDAÑO pagar a favor de **LUIS ALVARO HUERTAS ARANGO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

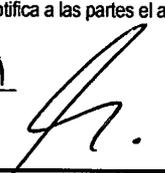
2.-El resto de la providencia queda incólume.

3.- NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago Nro. 1509 del 09 de abril de 2021 obrante a folio 11 y vto

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>093</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>04-06-2021</u>
 SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

18

SECRETARIA. Santiago de Cali, Junio 2 de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda dentro del término fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2160

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00330 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue SUBSANADA en debida forma, se observa que la misma reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss, en armonía con el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO- promovida por OSCAR DANILO BEJARANO UMAÑA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 18, 577 y siguientes del C. G. P., y demás normas concordantes.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso, se cita a la demandante y a su apoderado judicial **a la hora de las 9:00 A.M. del día 15 de JULIO de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Adviértase a la parte que debe asistir y traer los testigos que han solicitado.

Con fundamento en el citado artículo 392 de la obra procesal civil vigente, se decretan como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba los documentos aportados junto con la demanda:

TESTIMONIALES:

Escuchar en declaración juramentada a los señores GUSTAVO UMAÑA, LINA MARCELA BEJARANO UMAÑA y AURELIA PILCUE YUNDA.

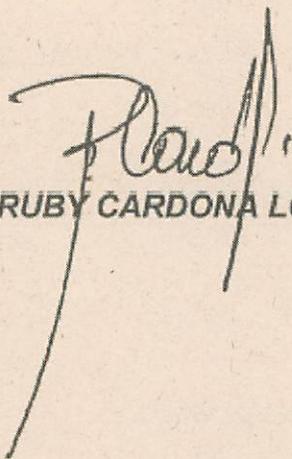
II. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Oficiar a la Notaría Catorce del Círculo de Santiago de Cali, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación correspondiente, remita a este proceso copia del soporte con el cual el día 09 de Abril de 2001, se levantó Registro Civil de hoja de seguridad serial número 30664230, el NUIP no es muy legible para enviar su número, por tal motivo, se remitirá la copia del citado documento.

Oficiar a la Notaría Trece del Círculo de Santiago de Cali, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación correspondiente, remita a este proceso copia de los soportes con base en los que se levantó el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial número 33812823, el día 20 de Marzo de 2002, el NUIP no es muy legible para enviar su número, por tal motivo, se remitirá la copia del citado documento.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. KEVIN ALEXANDER LENIS LÓPEZ, abogado en ejercicio portadora de la T.P.# 319.552 del CSJ, para que actúa en nombre y representación del actor, de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

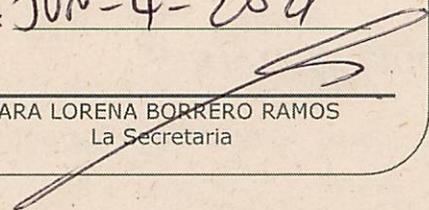
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 093 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-4-2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **SONIA PATRICIA ERAZO MUESES** contra **IBETH LORENA GARCIA MARTINEZ**. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2071
RAD: 760014003020 2021 00333 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

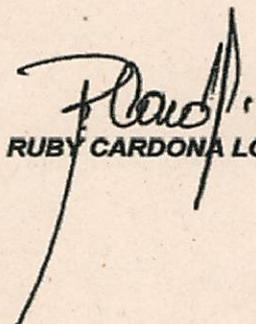
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptible de dicha medida cautelar que devengue la demandada **IBETH LORENA GARCIA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.34.658.279, como empleada del **CONCEJO MUNICIPAL DE CALI**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$10.200.000.00**. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2070

RAD: 76001 400 30 20 2021 00333 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **SONIA PATRICIA ERAZO MUESES** contra **IBETH LORENA GARCIA MARTINEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **LETRAS DE CAMBIO** Nro. 01, 02 y 03 cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **IBETH LORENA GARCIA MARTINEZ** pagar a favor de **SONIA PATRICIA ERAZO MUESES**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DE LA LETRA DE CAMBIO NRO. 02

Por la suma de **\$2.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 06 de marzo de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL DE LA LETRA DE CAMBIO NRO. 01

Por la suma de **\$3.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 5.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 29 de marzo de 2020** hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL DE LA LETRA DE CAMBIO NRO. 03

Por la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 6.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 13 de mayo de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. Sobre las costas se resolverá oportunamente

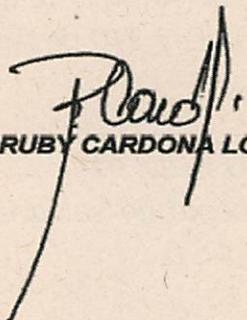
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE OVER DUQUE MARIN**, identificado con la C.C. No.16.590.819 de Cali y la con T.P. No. 77.637 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2022

RAD: 76001 400 30 20 2021-00340 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CRESI S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA DEL PILAR CANIZALES MORCILLO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) títulos valore Pagaré S/N, cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARÍA DEL PILAR CANIZALES MORCILLO**, pagar a favor de **CRESI S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$1.760.001.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 8.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 16 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

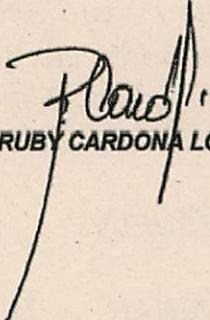
TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342847 del C.S.J., como apoderada para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: NEGAR las dependencias judiciales solicitadas, hasta tanto se demuestre con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de los nombrados en el escrito.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **CRESI S.A.S** a través apoderada judicial, contra **MARÍA DEL PILAR CANIZALES MORCILLO**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2023

RAD: 760014003020 2021 00340 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

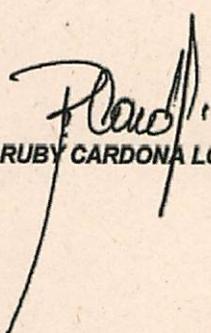
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **MARÍA DEL PILAR CANIZALES MORCILLO**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 3.600.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

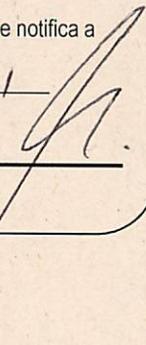
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04-06-2021


La Secretaria